

DIARIO OFICIAL 26442 Bogotá, martes 3 de junio de 1947

SE REGLAMENTA LA CARRERA DE HIGIENISTA

DERECHO NÚMERO 1500-BIS DE 1947 (ABRIL 30)

por el cual se reglamenta la Carrera de Higienista creada por el artículo 5° de la Ley 27 de 1946.

El presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 5° de la Ley 27 de 1946,

DECRETA:

TITULO 1

CAPITULO I

De la carrera de Higienista.

Artículo 1° Declárase Carrera Pública de Higienista la función técnica sanitaria nacional, desempeñada por profesionales de medicina, la ingeniería sanitaria, la odontología y la veterinaria.

CAPITULO II

De la creación del Escalafón Sanitario.

Artículo 2° En desarrollo de la Carrera de Higienista, creada por el artículo 5° de la Ley 27 de 1946, organizase es Escalafón Sanitario, en el cual figurarán los profesionales mencionados en el artículo anterior, que se encuentren al servicio de la higiene nacional, departamental o municipal.

Parágrafo. Los Departamentos y Municipios reglamentarán por separado sus respectivos Escalafones Sanitarios y destinarán los fondos necesarios para su sostenimiento.

Artículo 3° Solo podrán acogerse a los beneficios que esconde el Escalafón Sanitario Nacional, los miembros de las profesiones citadas en el artículo 1° de este Decreto, que dediquen a sus labores sanitarias oficiales el tiempo completo, y en tal virtud, queda prohibido a los profesionales inscritos en el Escalafón Sanitario:

- a) Atender personalmente todo negocio, establecimiento o comercio de indole particular y ajeno a las funciones oficiales;
- b) Prestar asistencia a servicios profesionales no propios de sus funciones oficiales, excepto los médicos, quienes podrán prestar asistencia en función de caridad o en caso urgente, pero sin percibir honorarios o recompensa de ninguna clase. Podrán si actuar como profesores en escuelas, colegios o universidad, siempre que esta labor no exceda de cinco horas semanales.

CAPITULO III

De las categorías del Escalafón Sanitario Nacional.

Artículo 4° Los miembros del Escalafón Sanitario serán clasificados como sigue:

- a) *Primera categoría.* Estará constituida por miembros de segunda categoría, a quienes después de cumplir diez años de servicio activo en el Escalafón Sanitario, les fuere concedida por el Tribunal del Escalafón Sanitario que se crea también por este Decreto, la clasificación de primera categoría, previo examen para calificar méritos profesionales, estudios, títulos, conducta moral, disciplina, labores, actuación oficial anterior así como estado físico del aspirante;
- b) *Segunda categoría.* Constituida por miembros de tercera categoría, a quienes después de cumplir cinco años en el Escalafón Sanitario, les fuere concedida por el Tribunal del Escalafón Sanitario, la clasificación de segunda categoría, previo examen sobre iguales requisitos a los exigidos para la primera categoría;
- c) *Tercera categoría.* Integrada por miembros que no hayan completado cinco años de servicio activo en el Escalafón Sanitario.

Parágrafo. No obstante lo previsto en los incisos a) y c) del artículo anterior, el Tribunal del Escalafón Sanitario, podrá admitir a concurso de oposición para segunda categoría, a los médicos, ingenieros, dentistas y veterinarios que hubieren ejercido por un término no menor de cinco años, siempre y cuando que a juicio del Tribunal no exista en el Escalafón personal especializado para llenar la plaza, y que el aspirante presente un currículum que lo haga meritorio al cargo.

Artículo 5° A los miembros del Escalafón Sanitario les corresponden los siguientes títulos:

- a) *Primera categoría.* Médico – Jefe de Departamento, de División, o Director de Higiene Departamental; Ingeniero Sanitario Jefe; Dentista Sanitario Jefe; Veterinario Sanitario Jefe. El sueldo de esta categoría no será menor de seis mil pesos (\$ 6.000) por año.
- b) *Segunda categoría.* Médico – Subjefe, Director de Centro de Higiene; Ingeniero, Dentista o Veterinario Subjefe. El sueldo de esta categoría no será inferior a cuatro mil ochocientos pesos (\$4.800) anuales.
- c) *Tercera categoría.* Médico de Sanidad, Ingeniero, Dentista o Veterinario Sanitario. El sueldo de esta categoría no será inferior a cuatro mil doscientos pesos (\$4.200) por año.

Artículo 6° Las categorías y títulos del Escalafón Sanitario estarán relacionadas con el sueldo a devengar, y no con los cargos que les fueren asignados a los miembros del Escalafón por el Ministro de Higiene.

CAPITULO IV

Del Tribunal del Escalafón Sanitario.

Artículo 7º Para efectos de este Decreto, créase el Tribunal del Escalafón Sanitario, compuesto de 5 miembros adhonorem y un Secretario – Abogado, que se elegirán en la forma que a continuación se expresa:

1 por la Asociación Colombiana de Higiene Pública;

1 por la Facultad de Medicina;

1 por la Facultad de Veterinaria;

1 por la Facultad de Odontología;

1 por la Facultad de Ingeniería.

El Secretario – Abogado lo designará el Ministro de Higiene.

Artículo 8º Los fallos o decisiones del Tribunal del Escalafonamiento Sanitario Nacional serán revisables de oficio o por apelación interpuesta por el interesado ante el Ministro de Higiene.

Artículo 9º Son funciones y atribuciones del Tribunal del Escalafón Sanitario:

1ª Reglamentar y disponer los concursos de oposición para ingreso al Escalafón; examinar las credenciales y aprobar o rechazar a los postulantes;

2ª Clasificar a los escalafonados en las categorías que dispone el presente Decreto;

3ª Disponer las pruebas para calificación de conducta, actuación y labor oficial, mérito profesional de los miembros que aspiren a ascenso de categoría en el Escalafón Sanitario, y aprobar o rechazar a los aspirantes;

4ª Oír en juicio los cargos que se formulen por faltas de cualquier índole contra los miembros del Escalafón Sanitario, y dictar el fallo correspondiente después de oír sus descargos. Para tal efecto, el sindicato puede asesorarse de los servicios de un abogado;

5ª Determinar los casos en que, conforme al artículo 4º de este Decreto, deba procederse a llamar médicos especializados a concurso de oposición para segunda categoría en el Escalafón Sanitario;

6ª Disponer el examen médico de los aspirantes y miembros del Escalafón Sanitario de acuerdo con los requisitos que dicte;

7ª Conocer de todos los asuntos relacionados con pensiones y jubilaciones pertenecientes a los miembros del Escalafón Sanitario, y

8ª Ejercer todas las demás atribuciones y obligaciones que posteriormente le puedan ser señaladas.

Artículo 10º. Ningún miembro del Escalafón Sanitario Nacional, en las tres categorías que contempla el artículo 5º, podrá tener remuneración inferior a la ya señalada en cada una de ellas.

CAPITULO V

Del ingreso al Escalafón Sanitario

Artículo 11°. Todo ingreso al Escalafón Sanitario Nacional tendrá lugar por concurso de oposición correspondiente a la profesión del aspirante ante el Tribunal del Escalafón.

Artículo 12°. Para ser admitido a concurso para ingreso al Escalafón, se requiere:

- a) Ser colombiano;
- b) Ser menor de 35 años de edad;
- c) Ser profesional titulado en Facultad reconocida por el Estado y estar legalmente facultado para ejercer la profesión de médico, ingeniero, dentista o veterinario;
- d) No padecer de enfermedad crónica o defectos físicos que incapaciten para desempeñar con eficiencia las funciones asignadas, y
- e) Acreditar buena conducta y antecedentes honorables.

Artículo 13°. A cada miembro del Escalafón Sanitario se otorgará un diploma, con indicación del título correspondiente a la categoría en que haya sido admitido, diploma que llevará la firma del Ministro de Higiene y refrendado por el Tribunal del Escalafón de Sanitario.

Artículo 14°. La Secretaría del Escalafón Sanitario llevará un kárdex con una tarjeta en hoja de servicios, en la cual constará:

- a) Nombres y apellidos;
- b) Fecha y lugar de nacimiento y residencia actual;
- c) Fecha de ingreso al servicio del Ministerio de Higiene;
- d) Estado civil;
- e) Herederos forzosos;
- f) Títulos y diplomas profesionales;
- g) Especialidad del aspirante;
- h) Cargos que le sean asignados;
- i) Eficiencia y calidad de los servicios;
- j) Conducta y moralidad.

Artículo 15°. Cada hoja y tarjeta de servicios llevará la anotación anual, por el Secretario, de la eficiencia y calidad de los servicios prestados, ascensos o medidas de orden disciplinario de que hubiere sido objeto el escalafonado durante el año.

Artículo 16°. Sólo los miembros del Escalafón Sanitario Nacional podrán conocer el kárdex de las hojas de servicio de sus miembros, ya sea para efectos de ascenso o trámites de otro género.

CAPITULO VI

De los ascensos.

Artículo 17°. Entiéndese por ascenso la elevación de una categoría, a la categoría superior siguiente en el Escalafón Sanitario.

Artículo 18°. Todo empleado ascendido devengará el sueldo correspondiente al cargo de la categoría a que hubiere sido ascendido.

Artículo 19°. Los ascensos sólo serán concedidos o denegados por el Tribunal del Escalafón Sanitario, previo examen para calificar la conducta, actuación oficial y mérito profesional de los miembros aspirantes a ascenso, así como estado físico del postulante.

Artículo 20°. El ascenso de categoría constará en un diploma, con especificaciones del título correspondiente, firmado por el Ministro de Higiene y refrendado por el Tribunal del Escalafón Sanitario.

TITULO II

De la separación de los miembros del Escalafón Sanitario.

Artículo 21°. Los miembros del Escalafón Sanitario disfrutarán de permanencia en éste y sólo podrán ser separados conforme lo dispone el presente Decreto.

Artículo 22°. La separación de los miembros del Escalafón Sanitario se produce:

- a) Por renuncia del miembro;
- b) Por mala conducta o deficiencia notoria en el trabajo; desobediencia a las órdenes del superior o franca rebeldía;
- c) Por invalidez
- d) Por jubilación, y
- e) Por fallecimiento.

CAPITULO X

De la separación por renuncia.

Artículo 23°. La renuncia de un miembro, lo separa del Escalafón Sanitario.

Artículo 24°. El miembro que renunciare tendrá derecho a reingresar al Escalafón Sanitario en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes, a condición de que en los motivos de la renuncia no hayan intervenido irregularidades en el servicio o falta de eficiencia en el desempeño de las funciones, a juicio del Tribunal del Escalafón Sanitario.

Artículo 25°. Para reingresar al Escalafón Sanitario es necesario:

- a) Ser menor de cincuenta años de edad;
- b) Solicitar por memorial al Tribunal del Escalafón Sanitario el reintegro al Escalafón y las particularidades de mérito en que se funde;
- c) Comprobar el completo estado de salud.

Artículo 26°. Aprobado el reingreso por el Tribunal del Escalafón Sanitario, se clasificará al miembro en la misma categoría que ocupaba al renunciar y se le expedirá el diploma o certificado en el título correspondiente.

Artículo 27°. A los efectos de ascenso, jubilación y pensión, se le reconocen al miembro reingresado los años de servicio anteriores a su renuncia, que se sumaran a los años que sirviere en adelante; pero no se le reconocerá el tiempo que permaneció fuera del servicio público.

Artículo 28°. Ningún empleado del Escalafón Sanitario podrá ser separado de éste, sino en virtud de proceso instruido y previo fallo condenatorio del Tribunal del Escalafón Sanitario Nacional, debidamente confirmado por el Ministro de Higiene. Parágrafo. Este proceso puede adelantarse de oficio por el Tribunal cuando lo estime conveniente, o a instancia del Ministro de Higiene.

Artículo 29°. Las únicas causales de separación por falta son las siguientes:

- a) Grave infracción de los reglamentos, órdenes y funciones oficiales;
- b) Embriaguez frecuente o escándalo en lugares públicos;
- c) Público espíritu de insubordinación o de inconformidad con la disposición y organización oficial;
- d) Abandono del cargo por más de diez días consecutivos o por más de treinta días en total al año;
- e) Sentencia condenatoria del Tribunal o Juez competente por la comisión de delitos previstos en el Código Penal y castigado con prisión por más de seis meses;
- f) Falta de eficiencia o responsabilidad en los cargos que se le encomienden al miembro, siempre que no tenga todavía diez años de servicio.

Artículo 30°. El miembro del Escalafón Sanitario separado por alguna falta, pierde todos los beneficios señalados en éste Decreto.

Artículo 31°. El fallo condenatorio del Tribunal del Escalafón Sanitario, debidamente aprobado por el Ministro de Higiene, será publicado en el *Diario Oficial*.

Artículo 32°. El miembro del Escalafón Sanitario que, con ocasión del servicio quedare incapacitado, por motivo de enfermedad o de accidente para desempeñar con eficacia las funciones del ramo, será separado por invalidez con goce de pensión vitalicia.

Artículo 33°. En el caso anterior, el Tribunal del Escalafón Sanitario levantará una información lo más completa posible, a efecto de puntualizar que no hubo factor de comportamiento indebido o intencional.

CAPITULO IV

De la separación por jubilación.

Artículo 34°. Los miembros del Escalafón Sanitario adquieren derechos a jubilación por las siguientes circunstancias:

- a) Por deficiencias de salud, que los imposibilite para desempeñar eficazmente las funciones de su ramo, siempre que hubieren cumplido un mínimo de diez años de servicio al Escalafón Sanitario, y
- b) Por haber llegado a los cincuenta años de edad.

Artículo 35°. Es obligatoria la jubilación de los miembros del Escalafón Sanitario Nacional al cumplir cincuenta años de edad.

Artículo 36°. A solicitud del Ministro de Higiene, el Tribunal del Escalafón Sanitario determinará los casos en que deba procederse a la jubilación de algún miembro del Escalafón Sanitario por deficiencia de la salud, previo reconocimiento médico lo más completo posible.

Artículo 37°. Los miembros del Escalafón Sanitario retirados por jubilación, serán calificados como “reservistas”, y en esta condición siempre que lo permita su estado de salud, podrán ser llamados por el Ministerio para prestar servicios de consulta o asesoría o de docencia.

Artículo 38°. Los miembros jubilados llamados temporalmente a los servicios mencionados en el artículo anterior no devengarán sueldo o remuneración alguna, aparte de su pensión, salvo en el caso en que dictaren conferencias o clases, por lo cual gozarán de los emolumentos asignados a los profesores.

Artículo 39°. Los miembros del Escalafón Sanitario Nacional jubilados por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 34, disfrutarán de una pensión vitalicia mensual igual al último sueldo devengado.

CAPITULO V

De la separación por fallecimiento.

Artículo 40°. Si algún miembro del Escalafón Sanitario falleciere en el servicio activo, la Nación cubrirá totalmente los gastos de funeral o de entierro.

Artículo 41°. El hijo o pupilo del miembro del Escalafón Sanitario fallecido en servicio activo y que en el momento de la muerte de su padre se encontrare en el curso de los estudios universitarios, gozará de matrícula gratuita por el resto de sus estudios y de exámenes finales de grado, también gratuitos.

Artículo 42°. Los herederos forzosos de los miembros del Escalafón Sanitario que fallecieren en el servicio activo, tendrán derecho a la pensión que les correspondería a éstos, como si hubieren sido jubilados en la fecha de defunción.

Artículo 43°. Los herederos forzosos de los miembros del Escalafón Sanitario que fallecieren mientras se hallen en goce de pensión, bien sea por invalidez o por jubilación, tendrán derecho a percibir la pensión de que disfrutaba el difunto.

Artículo 44°. La pensión será adjudicada por el Tribunal del Escalafón Sanitario, en caso de muerte al escalafonado, su viuda, sus padres o hijos legítimos o naturales, a sus hermanos menores o inválidos, conforme a las reglas de prelación establecidas por el Código Civil para la sucesión intestada.

Parágrafo. El término durante el cual los herederos forzosos del escalafonado fallecido percibirán la pensión será el siguiente:

- a) La viuda hasta que contraiga nuevo matrimonio;
- b) Los hijos legítimos: los varones, hasta su mayor edad; las mujeres, también hasta la mayoría de edad o hasta que contraigan matrimonio, si éste se verificare antes de la mayor de edad;
- c) Los hijos naturales dentro de las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior para los hijos legítimos;
- d) La madre del difunto, si está viuda, hasta que contraiga matrimonio.

Artículo 45°. Al producirse la condición resolutoria del derecho de pensión de uno de los herederos señalados en el artículo anterior, el derecho pasará sucesivamente a los demás herederos, en el orden de preferencia establecido.

Artículo 46°. En el caso de el que el derecho de pensión beneficie a los hijos, conforme lo disponen los incisos b) y c) del parágrafo del artículo 44, se repartirá la pensión entre ellos a partes iguales, y al producirse la condición resolutoria de uno de ellos, la parte de éste mejorará a las de los demás en porciones iguales.

TITULO III

Disposiciones generales.

CAPITULO I

De los sueldos.

Artículo 47°. Todos los miembros de una misma categoría devengarán igual sueldo.

Artículo 48°. A ningún miembro del Escalafón Sanitario Nacional podrá despedirse de su cargo o rebajársele su sueldo sin llenar los requisitos del juicio previo que ordena este Decreto.

CAPITULO II

De la disciplina.

Artículo 49°. Los miembros del Escalafón Sanitario están obligados a observar conducta intachable, a proceder con caballerosidad, eficiencia discreción, lealtad e imparcialidad en sus actuaciones, y a acatar las órdenes superiores, todo con el fin de procurar y propender al prestigio del servicio público y a la disciplina y moralidad de los servicios de la Higiene.

Artículo 50°. El Tribunal del Escalafón Sanitario conocerá de las quejas de indisciplina e impondrá la pena correspondiente conforme a las resoluciones reglamentarias, previa evacuación de las pruebas.

Artículo 51°. En los casos de indisciplina, el Tribunal del Escalafón Sanitario podrá decretar únicamente las siguientes sanciones:

- a) Amonestación y advertencia en privado;
- b) Suspensión de sueldo, que no exceda de un mes;
- c) Amonestación y advertencia en público;
- d) Descenso en categoría con la correspondiente rebaja de sueldo, y
- e) Cualquier combinación de las penas mencionadas.

Parágrafo. Cuando a juicio del Tribunal del Escalafón Sanitario la falta de indisciplina fuere demasiado grave, podrá aplicarse la sanción máxima de retiro definitivo del cargo que desempeñaba el escalafonado.

Artículo 52°. Todo miembro del Escalafón Sanitario tiene el derecho a defenderse por sí o por medio de defensor, de los cargos que se le formulen por indisciplina.

Artículo 53°. Los trámites y comprobantes necesarios para acreditar el derecho a pensión por cualquier causa, serán los mismos que se observen corrientemente para justificar todo derecho a pensión, y se harán ante el Tribunal del Escalafón Sanitario.

Artículo 54°. En el presupuesto del Ministerio de Higiene se incluirá una partida para atender a los gastos que pueda demandar el cumplimiento del presente Decreto.

TITULO IV

CAPITULO I

Del personal actualmente en servicio.

Artículo 55°. Igualmente procederá a abrir la inscripción para dar ingreso en el Escalafón Sanitario a los profesionales de la medicina, la ingeniería, la odontología y la veterinaria, en las condiciones señaladas por el presente Decreto.

Artículo 56°. Constituido por el Tribunal del Escalafón Sanitario del Ministerio de Higiene, con especificación de los siguientes puntos para cada uno:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Fecha del ingreso al Ministerio de Higiene;
- c) Fecha y lugar de nacimiento;
- d) Estado civil;
- e) Herederos forzosos;
- f) Títulos y diplomas profesionales;
- g) Especialidad en su profesión;
- h) Cargos desempeñados y sueldos;
- i) Eficiencia y calidad de los servicios;
- j) Conducta.

Artículo 57°. Verificado este examen de hoja de servicios, el Tribunal del Escalafón Sanitario asignará a cada una de las clasificaciones que estime procedente en una de las tres categorías que establece el artículo 42 del presente Decreto, teniendo, además, en cuenta:

- a) Tiempo de servicio;
- b) Especialidad y cargo, y
- c) Importancia del cargo.

Artículo 58°. Al ingresar en el Escalafón Sanitario el personal actual del Ministerio de Higiene no se tendrán en cuenta los límites de edad que señala el artículo 12 del presente Decreto.

Artículo 59°. Para los efectos de ascensos, jubilación, se reconocerá a los profesionales actualmente en servicio, que fueren admitidos en el Escalafón Sanitario, los años que hubieren servido en la Higiene Nacional con anterioridad al presente Decreto.

Artículo 60°. Ningún funcionario técnico escalafonado podrá ser nombrado ni ascendido a un cargo superior sin el concepto del Tribunal del Escalafón Sanitario o previo examen de competencia, que podrá ser ordenado por el Ministerio de Higiene.

Artículo 61°. Los procesos que adelante y perfeccione el Tribunal del Escalafón Sanitario se harán, en cuanto fuere posible, siguiendo las normas del Código de Procedimiento Penal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de abril de 1947

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, *Arturo TAPIAS PILONIETA* – El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Francisco de P. PEREZ*. El Ministro de Trabajo, *Blas HERRERA ANZOATEGUI* – El Ministro de Higiene, *Jorge BEJARANO*.